

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

(Gaceta Oficial Nº 5.192 Extraordinaria del 18 de diciembre de 1997)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Caracas el 25 de noviembre de 1996.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Suecia,

DESEANDO intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países y para mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que la protección y protección de tales inversiones favorece la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimula iniciativas de inversión.

HAN convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

(1).- El término "inversiones" comprenderá toda clase de bienes invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que la inversión se realice de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, e incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles así como cualquiera otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de retención, prendas, usufructos, arrendamientos financieros y otros derechos similares;

b) acciones y otras clases de intereses en compañías;

c) derechos a sumas de dinero o a cualquier prestación que tengan un valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, marcas de fábrica, conocimientos técnicos (know-how), prestigio y clientela (good-will) y otros derechos similares;

e) derechos conferidos por ley, decisiones administrativas o por contratos para desarrollar

actividades económicas, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

(2).- Serán tratados como una inversión, los bienes que bajo contratos de arrendamiento financiero estén a la disposición de un inversor en el territorio de una Parte Contratante por un inversionista financiero que sea nacional de la otra Parte Contratante o una persona jurídica que tenga su sede en el territorio de esa Parte Contratante, serán tratados como una inversión.

(3).- El término "inversor" designará a toda persona natural o jurídica que tenga título sobre una inversión de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 y que sea:

a) Una persona natural que sea nacional de una Parte Contratante de conformidad con su legislación;

b) Una persona jurídica que tenga su sede en el territorio de cualquier Parte Contratante, o

c) Una persona jurídica que tenga su sede en un tercer país pero que sea efectivamente controlado directa o indirectamente por un inversor tal y como se define en a) o b).

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

(1).- Cada Parte Contratante, de conformidad con su política general en el campo de las inversiones extranjeras, promoverá en su territorio las inversiones por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá esas inversiones de conformidad con su legislación.

(2).- Las inversiones de inversores de una Parte Contratante se les otorgará en toda ocasión un trato justo y equitativo de acuerdo con las reglas internacionales del Derecho Internacional. Ninguna Parte Contratante obstaculizará mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la administración, mantenimiento, uso, disfrute o enajenación de tales inversiones así como la adquisición de bienes y servicios y la venta de su producción.

(3).- Cada Parte Contratante cumplirá las obligaciones contraídas con un inversor de la otra Parte Contratante respecto al tratamiento y protección de una inversión en su territorio.

(4).- De conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la entrada y permanencia de extranjeros, aquellos individuos que trabajen para un inversor de una Parte Contratante, que sean nacionales de esa Parte Contratante o sean personal calificado, así como miembros de su familia, se les permitirá entrar, mantenerse o abandonar el territorio de la otra Parte Contratante con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con inversiones en el territorio de la última Parte Contratante como gerentes, asesores, personal técnico u obreros especializados.

(5).- La protección total prevista en el presente Acuerdo se aplicará a las inversiones hechas por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última.

Artículos 3

Tratamiento de las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante aplicará en su territorio a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que acuerde a las inversiones de sus propios inversores o a las de inversores de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) del presente artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a inversiones de inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de:

a) cualquier trato, preferencia o privilegio otorgado a un tercer Estado por razón de su membresía o asociación en una unión aduanera, mercado común o zona de libre comercio, o

b) cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de cualquier acuerdo internacional o arreglo relativo total o principalmente a imposición o cualquier legislación nacional relativa total o principalmente a imposición.

Artículo 4

Expropiación y Compensación

(1) Ninguna Parte Contratante aplicará medidas que priven, directa o indirectamente, a un inversor de la otra Parte Contratante de una inversión a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) las medidas sean adoptadas por razón de interés público y de conformidad con los procedimientos legales;

b) las medidas sean inequívocas y no discriminatorias; y

c) las medidas sean acompañadas por disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, la cual será transferible sin demora en moneda de libre convertibilidad.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) del presente artículo se aplicarán a las rentas de una inversión así como, en caso de liquidación, a las cantidades obtenidas de dicha liquidación.

(3) Los inversores de alguna de las Partes Contratantes que sufran pérdidas de sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante ocasionadas por guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revuelta, insurrección o motín, les será acordado un trato, en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable, que aquel que se acuerde a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado.

Artículo 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante permitirá, sin demora, la transferencia, en moneda de libre convertibilidad de los pagos relacionados con una inversión, tales como:

a) las rentas derivadas de una inversión por un inversor de la otra Parte Contratante, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, ganancias de capital, beneficios, intereses, dividendos, licencias, regalías o pagos por servicios;

b) cantidades obtenidas de la liquidación total o parcial de una inversión por un inversor de la otra Parte Contratante;

c) cantidades de dinero por el reembolso de préstamos;

d) la remuneración de personas naturales que no sean nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra la inversión y que estén autorizados para trabajar de conformidad con el artículo 2, párrafo (4);

e) otras sumas de dinero necesarias para cubrir gastos relacionados con la administración de la inversión.

(2) Las transferencias se harán al tipo de cambio existente en la fecha de la transferencia con respecto a transacciones del momento en la moneda a ser transferida. En ausencia de un tipo de cambio de mercado, la tasa a ser usada será la más reciente aplicada a inversiones domésticas.

Artículo 6

Subrogación

Si una Parte Contratante o una agencia designada por ella, realiza pagos a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía contra riesgos no comerciales en relación con su inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá, sin perjuicio de los derechos conferidos a la primera Parte Contratante en el artículo 7, la transferencia de cualquier derecho o título de ese inversor a la primera Parte Contratante o su agencia designada y la subrogación de la primera Parte Contratante o su agencia designada a cualquier derecho o título.

Artículo 7

Controversias entre un Inversor y una Parte Contratante

(1) Las controversias que surjan entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a una obligación de la primera bajo este Acuerdo en relación con una inversión de la última, serán sometidas, a solicitud del inversor involucrado, ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), para un arreglo mediante arbitraje o conciliación de conformidad con la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

(2) Si por alguna razón el CIADI no estuviere disponible, el inversor podrá someter la controversia a un tribunal ad hoc establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las Partes en la controversia podrán acordar modificar estas reglas.

(3) El laudo arbitral se limitará a determinar si ha habido un incumplimiento por parte de la Parte Contratante de que se trate de cualquiera de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, si tal incumplimiento de sus obligaciones ha causado daño al inversor involucrado, y, si es el caso, el monto de la compensación.

(4) Cada Parte Contratante mediante el presente otorgan su consentimiento incondicional a someter las controversias referidas en el párrafo (1) del presente artículo a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

El consentimiento dado por cada una de las Partes Contratantes en el presente artículo y el sometimiento de la controversia por un inversor de conformidad con ese artículo satisfecerá los requerimientos de:

a) Capítulo II de la Convención de Washington (Jurisdicción del Centro) para el consentimiento por escrito de las partes en una controversia.

b) Artículo 1 de las reglas de arbitraje de la CNUDMI para un acuerdo por escrito en referencia a arbitraje por las partes en un contrato; y

c) Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Cumplimiento de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, para "un acuerdo por escrito".

(6) A los fines de evitar duda respecto a la aplicación del presente artículo se confirma que cualquier persona jurídica que tenga su sede en una de las Partes Contratantes o en un tercer Estado y que, antes de la existencia de la medida que originó la controversia y en la fecha de su sometimiento a arbitraje, sea propiedad o efectivamente controlada por inversores de la otra Parte Contratante, será tratada como persona jurídica de la última Parte Contratante.

(7) El lugar donde se dicte cualquier arbitraje de conformidad con el presente artículo será tal que asegure el reconocimiento y cumplimiento del laudo en todos los Estados que sean parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Cumplimiento de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

(8) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante deberá, sin demora, aplicar dichos laudos y tomar medidas para el cumplimiento efectivo de tales decisiones en su territorio.

Artículo 8

Controversias entre Partes Contratantes

(1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se resolverá, en lo posible entre los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

(2) Si la controversia no pudiere ser resuelta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se solicitó negociación por alguna de las Partes Contratantes, se someterá, a solicitud de alguna de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) El tribunal arbitral se constituirá caso por caso y cada Parte Contratante designará un miembro. Ambos miembros acordarán la designación de un nacional de un tercer Estado quien actuará como su Presidente, y será designado por los gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán designados en un período de dos meses, y el Presidente dentro de un período de cuatro meses, desde la fecha en que cada Parte Contratante haya comunicado a la otra Parte Contratante su deseo de someter la controversia a arbitraje.

(4) Si el período referido en el párrafo (3) del presente artículo no se cumple, cualquiera de las Partes Contratantes, podrá en ausencia de otro arreglo relevante, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar dicha designación.

(5) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de hacer la designación prevista en el párrafo (4) del presente artículo, o fuere nacional de una de las Partes Contratantes, ésta será hecha por el Vicepresidente. Si éste a su vez estuviere impedido de hacer la designación o fuere nacional de una Parte Contratante, ésta será hecha por el Juez de mayor antigüedad que no esté impedido ni sea nacional de una de las Partes Contratantes.

(6) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos, y será definitiva y obligatoria para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará el costo del miembro designado por esa Parte Contratante así como los costos para su representación en los procesos de arbitraje; el costo del Presidente así como cualesquiera otros costos se sufragarán en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá, sin embargo, en su decisión establecer una mayor proporción de los costos a ser sufragados a por una de las Partes Contratantes. En otros aspectos, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 9

Aplicabilidad de este Acuerdo

(1) El presente Acuerdo de ninguna manera restringirá los derechos que un inversor de una Parte Contratante disfrute conforme a la legislación nacional o internacional en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas con anterioridad o posteriormente a su entrada en vigor, pero no será aplicable a las controversias que surjan como resultado de actos o eventos que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigor.

Artículo 10

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los gobiernos de ambas Partes Contratantes se notifiquen del cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para la puesta en vigor del presente Acuerdo.

(2) El presente Acuerdo estará en vigor por un período de quince años. Permanecerá en vigor

hasta la expiración de un período de doce meses desde la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su decisión de terminar el Acuerdo.

(3) Con respecto a las inversiones hechas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1 al 10 continuarán en vigencia por un período de quince años desde la fecha de terminación.

Hecho en Caracas, el día 25 de noviembre de 1996, en los idiomas español, sueco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, se hará referencia al texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

MIGUEL ÁNGEL BURELLI RIVAS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA

PETER LANDELIUS
EMBAJADOR

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete. Año 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTÓBAL FERNÁNDEZ DALÓ

EL VICEPRESIDENTE,

RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,

MARÍA DOLORES ELIZALDE
DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Año 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ÁNGEL BURELLI RIVAS